

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320210007900

Demandante: JORGE ISAAC RODELO MENCO

Demandado: ECOPETROL S.A.

Auto de interlocutorio No. 485

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor en contra del auto que inadmitió la presente demanda, a efectos de definir de fondo lo correspondiente.

Para tal efecto en primer lugar se hará mención a los antecedentes del caso, para en seguida entrar a resolver el recurso interpuesto y según sea decidido, disponer sobre la admisión o no, de la presente demanda.

I. Antecedentes

1. La demanda originalmente correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera-Subsección B) quien mediante auto del 9 de octubre de 2020 remitió el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá adscritos a la sección tercera en razón a la cuantía del asunto, siendo asignado a este Despacho hasta el 7 de abril de 2021 -mediante acta de reparto-.

2. Con auto del 19 de mayo de 2021 el despacho inadmitió la demanda pues revisado i) el índice electrónico del expediente remitido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló haber observado la solicitud de la correspondiente conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación. Sin embargo, el acta o la constancia que diera cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control incoado no se encontraba en ninguno de los documentos enviados desde el Tribunal, razón por la que resultaba imprescindible que el actor allegara la constancia a efectos de tener por cumplido este requisito de procedibilidad.

Por otro lado, ii) se requería claridad en las pretensiones de la demanda. Esto significa que las peticiones declarativas e indemnizatorias debían ser precisas y encontrar sustento en los presupuestos facticos, tal y como lo indican los numerales 2º y 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que en general el introductorio se apreciaba confuso, no era posible determinar el objetivo jurídico del actor.

3. Mediante mensaje de datos del 24 de mayo de 2021 el demandante allegó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad y a su vez interpuso recurso de reposición en contra del auto del 19 de mayo de 2021.

4. El expediente ingresó el día 8 de junio de 2021 para proveer.

II. Consideraciones

II.I Del auto impugnado por el actor

Una de las inconformidades que la parte manifiesta respecto del auto impugnado consiste en que presuntamente el despacho no desplegó un análisis juicioso de su demanda, por cuanto en el proveído del 19 de mayo de 2021 se dejó consignado -en el encabezado del auto- como demandado al “DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY” **y no a la sociedad ECOPETROL S.A.**

Sobre el particular, valga decir que dicha falencia se trata de un error involuntario de digitación, de ninguna manera sustancial, capaz de afectar el análisis que realizó el despacho sobre la demanda en comento. De modo que en aplicación del artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 ha de entenderse que el auto del 19 de mayo de 2021 corresponde al expediente número 11001333603320210007900 del señor JORGE ISAAC RODELO MENCO en contra de la sociedad ECOPETROL S.A.

Ahora, más adelante en los argumentos del actor, este es reiterativo en señalar que presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca unos DVD, y que en uno de ellos, reposa escrito de reforma de la demanda; escrito que en su consideración subsana los demás pedimentos del auto inadmisorio de la demanda.

Dada la manifestación del demandante, el despacho entró a revisar el mensaje de datos a través del cual el Superior remitió el expediente primigenio, ubicando un link al final del todo el mensaje (mensaje de datos del 7 de abril de 2021) en el que efectivamente yacen dos carpetas tituladas *DVD1* y *DVD2*, observándose en el *DVD1* escrito de reforma de la demanda. Sin embargo, es preciso resaltar que el índice donde debió registrarse todo el contenido del expediente no daba cuenta de tales carpetas, situación que en principio llevó al despacho obviar las carpetas que el actor alegó haber allegado.

Visto el escrito de reforma de la demanda en conjunto con el escrito original de la demanda, es posible tener por subsanadas las falencias expuestas en el auto del 19 de mayo de 2021. Ello sumado a los demás anexos que se encuentran en los *DVD1* y *DVD2* y que **adicionalmente se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, con fecha 24 de mayo de 2021; situación que conlleva a revocar el auto impugnado.**

De manera que atendiendo lo anterior, entra el Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda, por parte de éste Despacho judicial, pertenecientes a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

II. De la falta de competencia para conocer del asunto

En uso del principio de interpretación integral de la demanda, en el que el *“juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.”*,¹ una vez examinado el expediente y sus anexos, el despacho considera:

Según se desprende de los presupuestos fácticos y del sumario, la *litis* tiene origen en el proceder unilateral de la sociedad ECOPETROL S.A. frente al cumplimiento de una variedad de pronunciamiento judiciales que apartaron derechos laborales en cabeza del actor. Así como el proceder unilateral de la demandada, que según afirma el actor, vulnera sus derechos laborales al

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02529-01(57380). 19 de agosto de 2016 Bogotá D.C.

someter continuamente su mesada pensional a un descuento igual al cincuenta por ciento (50%) de lo que devenga, al parecer sin fundamento alguno.

Sin embargo, en el acápite de pretensiones de la demanda el actor considera que ECOPETROL S.A. es responsable por los daños y perjuicios causados a este al realizar de forma continuada descuentos a su mesada pensional, negándose a exigir las debidas autorizaciones actualizadas, como también negarse a ejercer el debido control sobre dichos descuentos.

Nótese, que aun cuando la parte interesada pretende encausar la realidad jurídica del asunto en una demanda de reparación directa lo que observa el despacho es que se trata de una nulidad y restablecimiento del derecho, pues el libelo se fundamenta en una presunta actuación administrativa irregular.

Con fundamento en los párrafos precedentes al Juzgado no le cabe duda que se encuentra ante un caso propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con pretensiones de reparación, pues realmente la fuente del daño lo constituye el proceder unilateral de la demandada ante una orden judicial que le reconoció derechos de carácter laboral al actor.

Así las cosas, en este caso se itera que la fuente del daño no se materializa a través de una acción, omisión u operación administrativa por parte del Estado, lo cual innegablemente conlleva a la remisión por competencia funcional del asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda, por ser la encargada de conocer casos de talento laboral y sus respectivas pretensiones indemnizatorias.

Valga decir que el Consejo de Estado ha considerado que², para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora del daño cuyo restablecimiento se pretende, teniendo en cuenta que cada una de las vías procesales consagradas por el ordenamiento jurídico persigue una finalidad específica.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B" Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016 Expediente: 38820 Radicación: 250002326000200601452 01 Actor: Flota San Vicente S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Transporte Naturaleza: Acción de reparación directa.

Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, puesto que, de acuerdo con el reiterado criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial³ indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

Respecto de las finalidades perseguidas por cada una de las acciones contenciosas, vale la pena advertir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto desvirtuar la presunción de legalidad que cobija un acto administrativo y, consecuentemente, obtener la indemnización de los perjuicios que dicho acto haya podido causar durante el tiempo en que permaneció vigente. Por su parte, el medio de control de reparación directa persigue la indemnización de los daños causados por *“un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos”* o, *“por cualquier otra causa”*, como sería aquella consistente en la ruptura del principio de la igualdad frente a las cargas públicas por un acto legal.

Como se ve, aunque ambas tienen una finalidad indemnizatoria⁴, se diferencian en la fuente de los daños cuyo resarcimiento puede reclamarse a través de cada una de ellas: la ilegalidad de un acto administrativo en un caso, y un hecho, una omisión, una operación administrativa, una ocupación o cualquier otra causa, en el otro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

³ Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Sobre el particular pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: auto del 22 de mayo de 2003, exp. 2002-00084 (23532), C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, exp. 2005-00187 (31789), C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 22 de agosto de 2011, exp. 1998-01456 (19787), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Al respecto ver, entre otras, las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: sentencia de 12 de junio de 1991, exp. 6196, C.P. Juan de Dios Montes; sentencia de 17 de agosto de 1995, exp. 7095, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 23 de agosto de 2001, exp. 13344, C.P. María Elena Giraldo Gómez; sentencia de 25 de abril de 2012, exp. 23234 C.P. Enrique Gil Botero.

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 19 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la demanda promovida por el señor JORGE ISAAC RODELO MENCO en contra de la sociedad ECOPETROL S.A. a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Segunda -reparto-.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁵

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁶, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁷

⁵ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

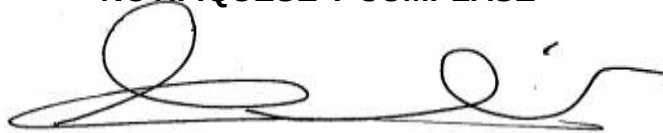
⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁹

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

8 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

9 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

¹¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **22 de julio 20021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1798f7177e1d6f16f1def19d9f5065f8ec3abc7f8a609926719fdd0e00fdee8

Documento generado en 21/07/2021 07:12:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>